

Los derechos exclusivos expirarán transcurridos diez años, los a partir de la primera en el tiempo de las siguientes fechas:

El fin del año en el que la topografía ha sido objeto de acción comercial por primera vez en cualquier lugar del mundo.

El fin del año en el que se haya presentado la solicitud de registro en forma.

o obstante, quedará sin efecto todo registro relativo a una topografía no haya sido objeto de explotación comercial en ningún lugar del o en el plazo de quince años, contados a partir de la fecha de su ra fijación o codificación.

lo 8. *Acciones por violación de los derechos exclusivos.*

El titular de una topografía en virtud de la presente Ley podrá ar ante los órganos de la Jurisdicción ordinaria las acciones civiles medidas previstas en el título VII de la Ley 11/1986, de 20 de de Patentes.

La persona que, teniendo derecho a la protección en virtud del lo 3, pueda probar que un tercero fraudulentamente ha reproducido explotado comercialmente o importado con tal fin una topografía por ella, en el periodo comprendido entre su primera fijación o cación y el nacimiento de los derechos exclusivos conforme al do 1 del artículo 7, podrá ejercitar ante los tribunales la corres- ente acción por competencia desleal.

lo 9. *Extensión de la protección.*

protección concedida a las topografías de productos semiconduc- contemplada en el artículo 2, sólo se aplicará a la topografía mente dicha con exclusión de cualquier otro concepto, procedi- o, sistema, técnica o información codificada incorporados en dicha rafia.

lo 10. *Signo indicativo de protección.*

s productos semiconductores manufacturados sobre la base de rafias protegidas, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, n llevar de manera visible y para informar de la existencia de esta ción, una indicación consistente en una T mayúscula encerrada o de un círculo.

lo 11. *Mantenimiento de otras disposiciones legislativas.*

s disposiciones de la presente Ley serán aplicables sin perjuicio de rechos que reconocen las vigentes disposiciones legislativas sobre tes y modelos de utilidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

imera.-Se crea la tasa por servicios prestados por el Registro de la edad Industrial en materia de protección jurídica de las topografías s productos semiconductores a la que serán de aplicación las ntes reglas:

Normas reguladoras. La tasa se regirá por lo establecido en la ite Ley y, en su defecto, por la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, al Tributaria; por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 iembre de 1958, y por la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre ón del Organismo Autónomo Registro de la Propiedad Industrial.

Hecho imponible. La tasa gravará:

La solicitud de registro de las topografías de los productos onductores.

El depósito del material que identifique o que represente la rafia o una combinación de dichos elementos.

La inscripción de transferencias de derechos exclusivos sobre las rafias de productos semiconductores.

Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos del pago de la tasa los antes del registro de topografías, o del depósito del material o e inscripción de transferencias.

Cuotas. La tasa se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

Tasa por solicitud de registro: 6.050 pesetas.

Tasa por depósito de material: 4.000 pesetas.

Tasa por inscripción de transferencias. Por cada registro: 1.200 is.

Devengo. La obligación de contribuir nacerá en el momento de arse el registro o la inscripción de la transferencia o al realizarse ósito del material.

Afectación. La tasa quedará afectada al Registro de la Propiedad rial, debiendo integrarse en su presupuesto de ingresos el importe e obtenga de su recaudación.

Gestión. Bajo la dirección y control del Ministerio de Economía ienda, la gestión de la tasa estará a cargo del Registro de la edad Industrial, quedando autorizada la autoliquidación de la a.

Modificación. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado n modificar las cuotas establecidas en la Tarifa para adaptarlas a

la variación que experimente el coste de los servicios que retribuye o la coyuntura económico-social.

Segunda.-La Ley de Procedimiento Administrativo se aplicará supletoriamente a los actos administrativos regulados en la presente Ley, que podrán ser recurridos en el orden contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en su Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno para dictar las medidas y disposi- ciones que resulten precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.-Se autoriza al Gobierno para modificar las definiciones de los puntos a) y b) del párrafo 1 del artículo 1, cuando éstas sean revisadas por los órganos de las Comunidades Europeas, con el fin de adaptar las definiciones al progreso técnico.

Tercera.-Se autoriza al Gobierno para modificar el artículo 3.3, con el fin de ampliar el derecho a la protección a personas originarias de terceros países o territorios, que no se beneficien de la protección, cuando así se establezca por los órganos de las Comunidades Europeas.

Asimismo, el Gobierno podrá ampliar la protección a personas que no se encuentren incluidas en el apartado anterior, mediante la celebración del correspondiente acuerdo con el Estado del cual sean originarias, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 3, aparta- dos 6 a 8 de la Directiva 87/54/CEE, de 16 de diciembre de 1986.

Cuarta.-La presente Ley entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 3 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

11075 *ORDEN de 27 de abril de 1988 por la que se establece la estructura orgánica de las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 123/1988, de 12 de febrero, por el que se crean las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia como órganos descon- centrados del mismo para la gestión de los medios relativos a la Administración de Justicia, habilita, en su disposición final primera, al titular de este Departamento para el desarrollo y aplicación de la citada norma reglamentaria.

Con objeto de establecer la estructura orgánica y funcionamiento de las Gerencias Provinciales y haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, lo siguiente:

Primero.-Corresponde a las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia, en su respectiva provincia, el ejercicio de las funciones y el desarrollo y coordinación de las actuaciones del Departamento en materia de gestión de los medios relativos a la Administración de Justicia, señaladas en el Real Decreto 123/1988, de 12 de febrero.

Estas Gerencias ejercerán las facultades que les están específicamente atribuidas por las disposiciones vigentes o que les sean delegadas por el Ministro y las autoridades superiores del Departamento.

Segundo.-Al frente de cada Gerencia existirá un Gerente provincial, que será nombrado por el Ministro de Justicia, entre funcionarios de carrera, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con los procedimientos y características que determi- nen las relaciones de puestos de trabajo previstas por dicha Ley.

Corresponde a los Gerentes provinciales en su ámbito territorial respectivo:

a) Ejercer la dirección, coordinación, supervisión y control de las unidades integradas en la Gerencia y su personal adscrito.

b) Conocer y canalizar cuantas órdenes e instrucciones hayan de cumplirse y observarse por las Gerencias, así como todo tipo de informes, estudios y propuestas que les sean requeridos.

c) Recibir información de los órganos jurisdiccionales de la provin- cia, así como recabar datos de los mismos, a través de los Secretarios, sobre necesidades de medios materiales y conservación de inmuebles.

d) El impulso, la ejecución y la sustanciación de todos los asuntos y expedientes que han de tramitarse en la Gerencia, formulando los informes o propuestas de resolución que correspondan.

e) Las que expresamente le sean delegadas.

En las Gerencias en que así se determine existirá un Adjunto, que asumirá la dirección de las áreas de actuación que expresamente le encomiende el Gerente y sustituirá a éste en caso de ausencia o vacante.

Tercero.—Las Gerencias Provinciales se integrarán en los Gobiernos Civiles y dependerán funcionalmente del Ministerio de Justicia, a través del Subsecretario del Departamento, de conformidad con la normativa específica existente en la materia.

Cuarto.—Cada Gerencia Provincial quedará clasificada en una de las seis categorías que se establecen, atendiendo al volumen de personal y créditos que gestionan, así como el número y clase de órganos judiciales, y a efectos de la dotación de medios personales.

Todas las Gerencias estarán integradas por las siguientes Unidades:

Personal y Habilitación.
Mantenimiento y Obras.
Suministros y Patrimonio.
Caja Pagadora.

No obstante, en las Gerencias en que así se determine, las citadas Unidades se refundirán en las de:

Gestión de Personal.
Gestión Económica.

Todas las Unidades dependerán directamente del Gerente provincial y su nivel orgánico se ajustará a lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo.

Quinto.—Corresponde a la Unidad de Personal y Habilitación la ejecución de las funciones que se señalan en el artículo 7.º del Real Decreto 123/1988, de 12 de febrero.

Sexto.—La Unidad de Mantenimiento y Obras será la encargada de la gestión de gastos correspondientes a conservación y reparaciones de inmuebles judiciales; control de ejecución de las obras y gestión de contratación, en su caso, de las mismas; auxilio a los servicios centrales departamentales en cuanto a búsqueda de inmuebles o solares; gestión de arrendamientos; uso de viviendas judiciales; estudio y propuesta de necesidades de los órganos judiciales una vez recibida y recabada la oportuna información; realización de un informe anual sobre coste de los centros; recepción, control de la implantación, puesta en funcionamiento y mantenimiento de los equipos informáticos a disposición de la Administración de Justicia, y demás funciones que le sean encomendadas.

Séptimo.—A la Unidad de Suministros y Patrimonio le corresponde la ejecución del presupuesto asignado para suministros; la tramitación de las propuestas de gastos; la distribución de créditos entre los órganos judiciales; la gestión de contratación de servicios y suministros; el almacenamiento y distribución de material; la gestión de transportes oficiales y comunicaciones; el control de recepción, implantación y funcionamiento de los medios materiales no informáticos; la confección y actualización del inventario provincial de inmuebles y otros bienes inventariables, y cualesquiera otras funciones que se le atribuyan.

Octavo.—La Caja Pagadora será la encargada de abonar las indemnizaciones derivadas de gastos de locomoción, dietas y análogos causadas por Magistrados, Jueces, Fiscales y personal al servicio de la Administración de Justicia; así como las correspondientes a Peritos y testigos o análogos; efectuar los anticipos con arreglo a las normas vigentes; el abono o pago material de fondos y demás funciones recogidas en la normativa vigente en materia de pagos a justificar y anticipos de caja fija.

Noveno.—En el artículo 2.º de la Orden de 20 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 50, de 27 del mismo mes y año) por la que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, se incluye el apartado 11 siguiente:

«11. Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia.—Tienen la estructura y funciones reguladas en el Real Decreto 123/1988, de 12 de febrero, y en la Orden de 27 de abril de 1988.»

Décimo.—Se añade el artículo 2.1 de la citada Orden de desarrollo orgánico del Ministerio de Justicia como unidades dependientes del Subsecretario del Departamento, a continuación de la Oficina de Prensa, en el párrafo siguiente:

«— Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia.»

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1988.

LEDESMA BARTRET

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE DEFENSA

11076 REAL DECRETO 421/1988, de 29 de abril, por el que se determinan los Mandos Militares Superiores a los fin del artículo 111 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio

El artículo 111 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 171), de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, establece que por Real Decreto se determinen los Mandos Militares Superiores que estarán legitimados para interponer el recurso de casación contra las sentencias y autos de sobreseimiento definitivo o libre que recaigan en procedimientos por delitos de que conozcan el Tribunal Militar Central, los Tribunales Militares Territoriales y, en su caso, los Jueces Togados Militares, si el inculcado es jerárquicamente subordinado o el hecho se ha cometido dentro del territorio de su mando y el inculcado pertenece al mismo Ejército.

El presente Real Decreto da cumplimiento al mandato legal que, en su propio tiempo, determina la función de las Asesorías Jurídicas de los referidos Mandos Militares Superiores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Mandos Militares Superiores a que se refiere el artículo 111 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar serán:

1. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
2. En el Ejército de Tierra:
 - a) El Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.
 - b) Los Capitanes Generales de Región Militar y de la Zona Militar de Canarias.
 - c) El Comandante General de Baleares.
3. En la Armada:
 - a) El Jefe del Estado Mayor de la Armada.
 - b) Los Capitanes Generales y Comandantes Generales de Zona Marítima.
 - c) El Almirante de la Flota.
 - d) El Almirante Jefe de la Jurisdicción Central.
4. En el Ejército del Aire:
 - a) El Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire.
 - b) Los Capitanes Generales de Región Aérea.
 - c) El General Jefe de Zona Aérea de Canarias.

Art. 2.º 1. Las Asesorías Jurídicas de los Mandos Militares Superiores ejercerán las funciones que les confiere el artículo 113 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y las derivadas de la Ley Orgánica 12/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 286) Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

2. Además de las funciones que se determinan en el punto anterior desempeñarán el asesoramiento jurídico de los referidos Mandos Militares Superiores con la dependencia funcional a que se refiere el art. 17, apartados 2 y 3 del Real Decreto 1/1987, por el que se determina la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa («Boletín Oficial del Estado» número 2), de 1 de enero.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el 6 de mayo de 1988.
Dado en Madrid a 29 de abril de 1988.

JUAN CARLOS I

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

11077 CORRECCION de errores del Real Decreto 191/1988, de marzo, por el que se regula el servicio de las clases Tropas y Marina profesional de las Fuerzas Armadas

Advertido error en el texto del citado Real Decreto remitido por publicación e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 5